

G-38-1

~~10-a-4~~

~~7-117~~ Caja 16



F-407



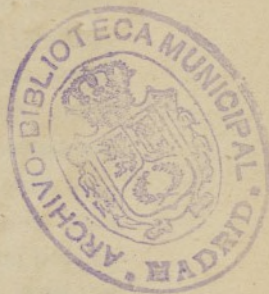


Imprenta y estereotipia de Alonso, Calle de Valverde, núm. 5.

Ayuntamiento de Madrid

# IMPUGNACION

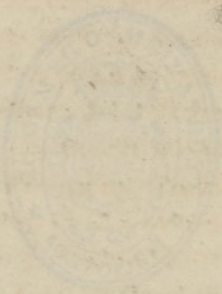
al informe de la Comision especial, creada por real decreto de 16 de enero de 1856, para examinar el expediente relativo á las obras proyectadas en la Puerta del Sol, y proponer cuanto se le ofreciese para su mas pronta y acertada resolucion, dirigido en 31 de enero al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, y publicado de real órden de 4 de febrero; que hacen los propietarios de casas sitas en la Puerta del Sol y calles adyacentes á cuyas fincas afecta el proyecto de la Comision.



*Madrid 8 de febrero de 1856.*

# IMPUGNACION

El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de 1901, ha acordado admitir a concurso el suministro de...



El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de 1901, ha acordado admitir a concurso el suministro de...



EN el instante que llegó á noticia de los propietarios de casas en la Puerta del Sol, que la Comision especial creada por real decreto de 16 de enero de 1856 para examinar el expediente relativo á las obras proyectadas en dicha localidad y proponer cuanto se la ofreciese para su mas pronta y acertada resolucion, habia evacuado su informe, dirigieron en 2 de febrero una exposicion al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del reino, calificando aquel informe por lo que el rumor público decia y la prensa periódica le atribuia: pidiendo á S. E. que se tuvieran presente las observaciones que hacian, á fin de que la resolucion del expediente de ensanche de la Puerta del Sol, se tramitase y decidiese con estricta sujecion á las leyes: y puesto que los propietarios procedian sin conocer de una manera cierta el informe, además de las salvedades que esto exigia, se reservaban defender sus derechos dentro de la ley, y ante quien la misma tiene establecido, cuando oficialmente se publicára la resolucion del Gobierno de S. M.

Tal vez no sea extraña esta gestion á la manera con que por real orden de 4 de febrero se ha publicado en la del 5, el informe de la Comision. Y como no se expresa

el objeto de esta publicacion , y debe suponerse siempre que el Gobierno , en todos los asuntos y especialmente en los de la gravedad que éste , anhelando el mayor acierto, adopta la publicidad; los propietarios de casas en la Puerta del Sol y calles adyacentes , á las que afecta el nuevo proyecto de ensanche de aquel punto , han creido conveniente á sus derechos é intereses , no divorciados de la causa pública sino identificados con ella , demostrar , que además de algunas contradicciones muy notables , median-do personas tan instruidas , que se observan en el referido informe , aunque puedan atribuirse á la precipitacion con que sin duda se ha escrito , y de ciertas omisiones y oscuridad en puntos muy capitales del proyecto ; éste , en el fondo , es contrario á lo terminantemente dispuesto en las leyes , inclusa la de 21 de julio de 1855 ; á los reglamentos y jurisprudencia que rigen tan grave negocio ; á recientes declaraciones del Gobierno de S. M. por el mismo ministerio de la Gobernacion al que el informe se dirige ; y que bajo el aspecto de la conveniencia pública que se invoca y de la deferencia á los mismos propietarios , viene á reducirse todo el informe á aconsejar que se lleve á cabo un proyecto colosal sin sacrificio alguno del Gobierno , ni de la Provincia , ni del Ayuntamiento , con un gran lucro de éste por de pronto , pero sacrificando la propiedad , sagrada é inviolable por declaracion de la ley , y que solo por excepcion , debe ceder á la utilidad pública en lo necesario y nada mas.

Los propietarios de la Puerta del Sol debieron temer el resultado que ha dado la Comision desde el momento que conocieron los elementos de que se componia : y no es porque desconociesen la aptitud de los individuos nombrados , sino porque á la premura que se les designó para



evacuar tan difícil encargo se añadía que no reunía la Comisión todos los elementos precisos para el acierto. Dos eran las principales cuestiones de que debía ocuparse: la primera y más capital, la cuestión legal; y los propietarios observaron con disgusto que faltaban en la Comisión algunos jurisconsultos eminentes, que hasta cierto punto fueran garantía del acierto, sin que por esto traten de rebajar en lo más mínimo á los Letrados y altos funcionarios que de ella formaban parte; pero que por esta misma razón no tenían ni el tiempo, ni la tranquilidad y la calma suficientes para meditar tan grave asunto; y de aquí han nacido sin duda las contradicciones que se observan en el informe, y la manera de apreciar la cuestión legal de la propiedad, y la de la ley de 21 de julio de 1855. La segunda cuestión era la artística; y para el acierto en su resolución, tampoco vieron los propietarios reunido un personal suficiente á fin de que sin prevenciones anteriores de ninguna especie, se resolviera la cuestión artística de una manera conciliadora y oportuna. Prescindiendo de un individuo, que habiendo antes emitido opiniones artísticas, sostenido polémicas con otros profesores y representado hasta cierto punto á una empresa de las que aspiraban á la ejecución de las obras, por lo que los propietarios no debían considerarle como el más á propósito para la Comisión, sabida es la influencia que en los altos funcionarios del Estado ejerce la costumbre del mando, en la manera de ver las cuestiones en que se roza por un lado la conveniencia pública, y por otro en oposición el interés privado; y los propietarios no podían olvidar que se habían publicado la real orden de 1.º de mayo de 1848, la de 25 de enero de 1853 y el real decreto ó sea reglamento de 27 de julio de 1853, precisamente con objeto de defender

la propiedad perjudicada con bastante frecuencia en estas cuestiones, en las que los delegados del Gobierno no han procurado, por lo general, mas que evitar las suspensiones de obras, dejando para despues las cuestiones de propiedad, cuando los particulares defendian su derecho de que no se ocupasen sus fincas sin que préviamente se hubiesen llenado los requisitos de la ley.

No vieron tampoco los propietarios suficientemente representada la propiedad en la Comision; y no porque desconocieran la grande inteligencia del nombrado, sino porque suscribiendo el informe ocho individuos, cuatro al menos, eran empleados del Gobierno, que no se prestaba por lo visto á contribuir por su parte á la realizacion del proyecto con fondos generales, y otro representaba á la Municipalidad, que segun el informe, sale por de pronto beneficiada en nueve millones de reales: prescindiendo, pues, de los demás individuos, si era posible lucha, no así vencimiento, no contando la propiedad mas que un solo individuo, y resultando ya mayoría para la cuestion mas grave. Hubiera sido, al menos, elegido el propietario por los demás interesados; pero su origen era igual al de sus compañeros, y este origen lleva en sí naturalmente cierta influencia á que no es fácil resistir y que explica por qué no se ha formulado un informe separado sobre un asunto de tanto interés, en el que, no solo la gran mayoría de los propietarios opina de distinto modo, sino que será muy difícil que haya otro que esté de acuerdo con el informe. Era, pues, de esperar que en el momento que la Comision trató de adoptar la base de *prescindir completamente de intereses particulares aislados*, antes de fijarla irrevocablemente, hubiera solicitado del Gobierno la concurrencia de mayor número de propietarios, puesto que solo

se aspiraba al acierto, y aunque no fuese mas que por lo que enseña el adagio, que por vulgar, no deja de ser cierto; *de que mas sabe el loco en su casa que el cuerdo en la agena.*

Sin embargo, tal era la fuerza de la verdad y la justicia, que el informe las rinde completo homenaje al reconocer que *«las obras de la Puerta del Sol, realizadas de un modo digno del Gobierno que las impulsa y de la cultura de la época, son, á la par que de utilidad particular de la villa de Madrid y de su provincia, de interés general y de universal conveniencia; porque corresponden á la córte de toda la monarquía, al centro de su vida y movimiento, al punto de mayor interés y celebridad entre naturales, provincianos y extranjeros.»* Mas adelante examinarán los propietarios hasta qué punto es cierto lo que añade el informe de que la Municipalidad, la Diputación Provincial, el Gobierno supremo del Estado y las Cortes Constituyentes, han prestado su atencion y su *apoyo* á este pensamiento grandioso, que bien llevado á término, redundará en gloria y *utilidad* de la nacion entera; pero al logro del acierto hubiera contribuido mucho que la Comision reuniese otros elementos, aunque fuese mas numerosa, porque no basta la mejor intencion, que los propietarios reconocen en todos los individuos de la misma, cuando por la magnitud é importancia del asunto, por las muchas y graves ocupaciones de aquellos, ó por la prevencion en que estén, es imposible obtener la solucion tan acertada á que los mismos informantes aspiran.

La primera y mas grave de las contradicciones que se observan en el informe de la Comision, resalta á la simple lectura y comparacion de los siguientes periodos que se hallan por cierto á bien poca distancia. «Lo primero»

dice el informe, en que se convino para llegar al fin apetecido, fué asentar las bases generales de la obra, artística y económicamente considerada, *prescindiendo completamente de intereses particulares aislados* » y poco mas adelante añade: « Hasta qué límite era necesario la expropiacion, conciliando la necesidad del proyecto *y el mayor respeto posible á los intereses individuales*, fué asunto de graves y largas discusiones en la Comision, porque deseosa ésta de que la reforma se llevara á cabo, *no lo estaba menos de guardar á la propiedad cuantas consideraciones fuesen compatibles con el bien público.* »

Si lo primero que hizo la Comision fué fijar el proyecto prescindiendo completamente de intereses particulares aislados, pocas discusiones necesitaria el atender al mayor respeto posible de los intereses individuales, mucho mas cuando la cuestion ya venia prejuzgada en un proyecto de expropiacion de un individuo de la misma Comision, con la particularidad que se hizo para un objeto de especulacion, en lo que tambien conviene el informe al asegurar « que los particulares únicamente podian aspirar á este negocio, y como negocio de especulacion debia aparecer. »

Otra contradiccion tambien de grande importancia se observa en el informe, repitiéndose en él que las obras de la Puerta del Sol, son, á la par que de utilidad particular de la Villa de Madrid y de su Provincia, de interés general y de universal conveniencia, y en vez de sacar la lógica consecuencia de que todos contribuyeran á la realizacion, como la equidad y la justicia exigen y cual se observa en todo pais civilizado, procurando convencer al Gobierno de la necesidad de hacerlo así, adoptando el informe como cosa resuelta é imprescindible que era notorio que ni

el Ayuntamiento ni el Gobierno se hallaban en disposicion de acometer la empresa, y dando una interpretacion á la ley de 21 de julio de 1855, ni legal, ni cierta, se decide porque la obra se haga á costa de la expropiacion, siquiera ésta abrace sitios distantes é innecesarios, y esté en abierta oposicion con la misma ley que se invoca, como se demostrará. Y este es uno de los puntos del informe en el que los propietarios creen que ha influido mas la representacion oficial de la mayoria de la Comision; porque acostumbrado el pais hace muchos años á facilitar al Gobierno todos los datos bajo la responsabilidad del que los dá, ya relativamente á estadística, á contribuciones y demás, convirtiéndose cada gefe de familia y propietario en una especie de dependiente del Estado, gratuito, pero responsable, se ha creido sin duda que en un asunto de tanta gravedad é importancia, nada habia mas natural que fundarlo sobre la propiedad particular, para que los interesados en ésta, mediten y busquen los medios de realizarlo. A la Comision le ha sido muy difícil la solucion de este nudo gordiano en los dias que han trascurrido desde el 16 de enero al 31 del mismo, mediando graves y largas discusiones, cuando los propietarios creen que para romper el nudo, que es lo que en realidad ha hecho la Comision, fijando la base del proyecto en la expropiacion que ha creido necesaria para que pueda tener cabida la expeculacion, bien sea extraña ó de los propietarios, se necesitaba bien poca discusion y escaso tiempo; pero esta misma Comision ha creido que bastaban diez dias á los propietarios para reunirse, confererenciar, estudiar el asunto bajo todos sus aspectos, buscar los medios de ejecucion y tantas otras necesidades como exige la realizacion de un proyecto tan colosal, sin tener presente

que afectando este negocio y comprometiendo de una manera especial los intereses, se necesita un asentimiento expreso de cada uno de los propietarios á quienes el proyecto afecta, por lo que los diez dias no eran suficientes para reunirlos, ó á sus legítimos y especiales apoderados. Es pues indudable que esto se resiente mucho de los hábitos y costumbres de oficina, porque es ya hasta de reglamento en materias graves, conceder un término corto y perentorio para las operaciones mas minuciosas y de responsabilidad, quedando ilimitado para la resolucion definitiva que á veces se difiere extraordinariamente. Además, si era cosa resuelta en la opinion de los informantes que ni el Gobierno, ni la Diputacion, ni el Ayuntamiento se hallaban en disposicion de acometer la empresa, si además, el Ayuntamiento obtenia por el pronto una ventaja de nueve millones ¿á qué título les atribuye el informe toda la inspeccion y direccion y hasta la exclusiva en la celebracion de la subasta? Puesto que la Comision no ha encontrado otro medio para realizar el proyecto, que el de apropiarse hasta el punto que la expeculacion exija, era mas lógico haber fijado el proyecto de ensanche de la Puerta del Sol y calles adyacentes, á cuyo extremo no se refiere la ley de 21 de julio de 1855, y entregarlo á los propietarios para que lo llevasen á cabo por sí ó por medio de negociaciones, que sin faltar al proyecto defendieran lo mas posible sus intereses. Pero no dar nada; utilizarse por nueve millones de rs. en la via pública, y además reservarse toda la intervencion, toda la vigilancia en el cumplimiento de un contrato que tanto afecta al propietario, es una contradiccion tan grande que á la verdad nunca pudieron los propietarios esperarla de la reconocida ilustracion de los informantes.

Mas grave aun que las contradicciones, y de consecuencias perjudicialísimas, son las omisiones y oscuridad del informe, si pudiera ser aprobado por el Gobierno; y protestando como protestan los propietarios del modo mas espontáneo, que su ánimo no es ofender en lo mas mínimo ni dudar siquiera de los individuos que han compuesto la Comision, juzgando por los antecedentes de este ya discutido negocio, y por lo que del informe resulta, creen que la Comision, ha cedido ó ha sido arrastrada, contra su voluntad y sin apercibirse de ello, á deseos que ya anteriormente existieran, porque de otro modo no se conciben en la notoria probidad de los informantes y en su mucha pericia, los defectos de que pasan á ocuparse los propietarios.

Decidido como lo fué por la Comision, que las obras para el proyecto de ensanche de la Puerta del Sol se sacáran á pública subasta, todo su cuidado debió reducirse á fijar bien las obras, á demarcar perfectamente el proyecto, señalando una por una las fincas á que afectaba, y en fijar tambien de una manera clara é indudable las bases principales de la licitacion. El proyecto estará sin duda alguna designado en la zona marcada con aguada de carmin en el plano de la Comision; pero además de que este plano no se ha publicado, ni con aguada ni sin ella, la Comision no debió concretarse en negocio de tanta entidad á una simple aguada, sin hacer la individualizacion antes referida, evitando con ella todos los inconvenientes, las cuestiones, y los daños y perjuicios á que el interés privado pudiera dar márgen un dia; y tanto mas, cuanto que la Comision tenia el precedente del mismo proyecto que cita de la Junta consultiva de policia urbana, que al aprobarlo el Gobierno por real orden de 15 de

febrero de 1854, le anunció, marcando la manzana, la calle, el número de la casa, y la parte de ella que se tomaba ó se comprendía en el proyecto. Obrando de este modo, que era el racional y justo, no tendrían ahora los propietarios las dudas en que se hallan por la manera con que está descrito el proyecto en las condiciones 9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> del informe, y se evitarían quizás ocuparse de otras que dicho informe permite tener, pero que la descripción conveniente hubiera resuelto.

Se dice en la condición 9.<sup>a</sup> que «el eje mayor de la plaza de la Puerta del Sol quedará determinado por los centros de las fachadas que han de levantarse al Oriente y Occidente entre las calles Mayor y del Arenal, y entre las de Alcalá y Carrera de San Gerónimo;» y por la condición 10.<sup>a</sup> «que se abrirá de nuevo la calle que ha de prolongar la de Espoz y Mina hasta la de Alcalá.

No se comprende por esta descripción, porque se ha reservado para la aguada de carmin, si la zona de edificación se aplica al palacio del Sr. Conde de Oñate y al terreno del Buen Suceso, que en el origen del pensamiento de estas zonas se hallaban comprendidos; y era muy conveniente que sin necesidad del plano se supiera esto á punto fijo, por cuanto sería reparable que en la época presente hubiera excepciones de ninguna especie, mucho más mediando los antecedentes que en este asunto ha habido.

Los propietarios de las casas de la manzana 207, que tienen fachada á la Puerta del Sol, dirigieron en 28 de enero una exposición al señor Presidente de la Comisión, para que al aprobarse definitivamente el proyecto ó informe al Gobierno de S. M. sobre las obras de la Puerta del Sol, se sirviera la Junta excluir las relativas á la manza-



na 207 de toda subasta ó empresa, si bien queden sujetas al proyecto que realizarán los dueños de las casas de la misma que tienen fachada á la Puerta del Sol; y en el centro de la exposicion se referian á los terrenos de esta manzana, y algun otro que se hallase en iguales condiciones. Esta exposicion no fué estimada, y se acordó estar á lo resuelto, segun se manifestó á los propietarios; y si antes ó despues hubo motivos para excluir de la zona el palacio del conde de Oñate y el terreno del Patrimonio, siquiera tengan que levantarse fachadas, no ha debido negarse igual beneficio á los propietarios de la manzana 207, cuando la cuestion artistica no se opone como se demostrará despues. Esta duda no hubiera existido con la descripcion minuciosa del proyecto.

Dice la condicion 15.ª «que en el caso de quedarse con la empresa la sociedad de propietarios, emprenderá las obras á los cuarenta dias de la adjudicacion: que si otra sociedad las obtuviese por subasta comenzarán inmediatamente que se vayan expropiando los terrenos; y en ambos casos continuarán sin interrupcion alguna, pena de pagar los perjuicios que el Gobierno reclame. No se concibe una base tan vaga é indeterminada, y que mas se preste á abusos en los que solo la propiedad puede salir perjudicada. Desde luego se ha omitido la designacion del plazo fijo dentro del cual han de concluirse las obras de la Puerta del Sol, no mediando una causa superior invencible: no se espresa tampoco, como se debia, si las obras han de empezar simultáneamente en todos los puntos, aunque parece que sí respecto de los propietarios y no respecto de una sociedad diferente; la interrupcion que puede penar el Gobierno, lo mismo se refiere á la interrupcion de la obra parcial que de la general. Si el Gobierno con nada

contribuye, no se sabe qué perjuicio pueda reclamar; y es sobrado lata esta expresion para que pueda haber licitacion posible y opcion por los propietarios. Estas bases pueden servir ó para una ganancia incalculable ó para una ruina cierta de una empresa ó de los propietarios segun sea la inteligencia que se las dé y la aplicacion que tengan; y el país ha visto ya bastante, por desgracia, de algunos años á esta parte, para que la Comision hubiera sido mas clara, mas explicita y mas terminante en lo que puede calificarse como el alma del negocio. Tambien necesita aclaracion lo que se refiere á los propietarios, porque no se expresa si el supuesto privilegio se concede á todos los propietarios de las fincas á las que afecta el proyecto, conjuntamente, ó á los propietarios que quieran reunirse para la especulacion: en el primer caso, la concesion es nominal, porque no es creible que todos los propietarios se asocien para un negocio que una gran parte no comprenderá en toda su extension, ó que por su magnitud arredrará á muchos, además de que no sería difícil á una empresa influir para que no hubiese completa conformidad de pareceres; en el otro supuesto, se abria una competencia quizás ruinosa entre los mismos propietarios, si hubiera dos ó mas combinaciones diferentes para optar al privilegio; y de todos modos era preciso declarar lo que en esta parte omite el informe.

Es un dato indudable que las obras no pueden emperzarse y continuarse simultáneamente en toda la gran zona: y que aunque fuera posible, el Gobierno mismo no lo permitiria, porque habria que incomunicar necesariamente la mitad de Madrid con la otra mitad por algunos años. La imposibilidad material de ejecutarse todas las obras á la vez, no puede ponerla en duda sino quien tenga un in-

terés en la especulación, reservándose aprovecharla en seguida que la obtuviera, porque la imposibilidad material no puede ser objeto de pacto. Madrid no reúne ni podría acopiar tan pronto los materiales necesarios para la ejecución de un proyecto tan colosal: no reúne tampoco el número y la clase de trabajadores que serian precisos; aunque quisiera prescindirse, que la Municipalidad no debería hacerlo, de la paralización de las obras particulares que seria una consecuencia precisa de la obligación de la empresa á utilizar todos los elementos buenos ó malos, perjudicáran ó no á la construcción, cualquiera que fuese el precio ó la retribucion que se la exigiera y aun sin alcanzar el todo del proyecto.

La incomunicacion de Madrid sería consecuencia precisa de la obra, aunque se adoptaran todas las precauciones imaginables. Los derribos y la saca de escombros, la conduccion, y sobre todo, la descarga de materiales, ocuparían necesariamente y sin interrupcion la escasa via pública que quedase fuera de vallas; y si para evitar desgracias y otros inconvenientes, se interceptaba del todo la gran zona de las obras, el vecindario sufriria perjuicios inmensos de tener que comunicarse por puntos distantes y que no tienen tampoco la anchura suficiente para aumentar á su diaria concurrencia la inmensa que hoy afluye á la Puerta del Sol. Sin embargo de todo esto, parece que la condicion 15.<sup>a</sup> obliga á la sociedad de propietarios á emprender las obras simultáneamente, si bien la circunstancia de hacerlo otra sociedad conforme vaya expropiando los terrenos, la dá un plazo indefinido que la coloca en posicion enteramente distinta, por lo favorable, de la sociedad de propietarios. Y es tanto mas de creer esta diferencia en el ánimo de la Comision, cuanto que á una

empresa extraña no se la exige mas que el depósito de dos millones, siendo así que los propietarios presentan la garantía de muchos millones que se hallarian comprometidos á la ejecucion del proyecto en el momento que optáran por él.

Terminan éstos el exámen que vienen haciendo de las omisiones y oscuridad del informe, con una reflexion de la mayor importancia, porque el resultado que produzca cambiará completamente el que deba tener el negocio. Dice el informe, que el Ayuntamiento de Madrid verá mejorada la poblacion, y que «lejos de costarle sacrificios, recibirá, *sin pagarlos por ahora*, mas de cuarenta y dos mil pies de terreno que ganan las vias públicas del centro mismo de la córte, lo que equivale á un provecho material de unos 9.000,000 de rs., sin contar los muchos beneficios de otro género que son inapreciables.» Verdad es que como equivalencia de los desembolsos, no se fija la adquisicion de la propiedad de los terrenos que quedan para la via pública; pero, ó no ha debido decirse que Madrid no pagaria *por ahora* los pies de sitio, ó esto contiene una reserva que no puede admitirse en negocios de esta clase.

Es, indispensable que se fijen de un modo cierto, claro y preciso las condiciones del proyecto en esta parte tan capital; que si no se iguale la responsabilidad de los propietarios con una empresa, al menos ésta garantice el importe de la expropiacion, porque pudiera suceder que una empresa empezase las obras con la garantía de los dos millones; que realizase una pequeña parte; que tal vez principiara en diferentes manzanas para comprometer y dar la ley á los propietarios; y que despues, si no las continuára, hubiese al menos creado nuevas necesidades

y nuevas exigencias. Y es preciso que esto se verifique previamente á toda tramitacion del expediente, para que se comprenda bien su magnitud y circunstancias, porque son puntos demasiado graves, para que puedan ser objeto de las aclaraciones y pormenores que conviniera añadir en el pliego de condiciones, con lo que la Comision pudiera quizás creer que habia previsto las dificultades de que los propietarios se han ocupado.

Pasando ya á tratar del fondo del negocio, dice la Comision, que pronto reconoció que atendidos la letra y el espíritu de la ley especial de expropiacion de 21 de julio de 1855, suficientemente ámplia y hecha con presencia de los proyectos existentes, el Gobierno de S. M. estaba autorizado para expropiar los edificios y terrenos necesarios al complemento del plan, no tan solo en lo que conviniese para el ensanche y alineaciones de la nueva plaza y sus calles accesorias, sino tambien para las nuevas construcciones que debian realizarse en estos puntos, á fin de completar el pensamiento de la reforma: y en las conclusiones con que termina el informe, se dice, «que el Gobierno se halla autorizado por las Córtes Constituyentes para dar al pensamiento el desarrollo indispensable, para que responda á los adelantos y necesidades del siglo y que puede expropiar por consiguiente todos los terrenos que sean precisos para el complemento del proyecto.»

Al leer los propietarios estas proposiciones, han dudado que la Comision tuviese á la vista la misma ley de 21 de julio de 1855 que los propietarios conocen: y por si pudiera haber diferencia en las ediciones, pasan á copiar la parte dispositiva de la publicada en la *Gaceta* de Madrid de 25 de julio de 1855, núm. 955.

Artículo 1.º «Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de la Puerta del Sol.»

Artículo 2.º «Las expropiaciones, con todo lo demás que sea preciso para la ejecucion de dichas obras, se hará con estricta sujecion á las leyes.»

Y es mayor la sorpresa de los propietarios cuando no solo la letra de la ley contradice los asertos fundamentales de la Comision, sino que el Gobierno de S. M. lo habia hecho ya en real orden de 21 de octubre de 1855 por el mismo ministerio de la Gobernacion al que el informe se dirige, al consultar el respeto debido á la propiedad, exigido por las leyes y principalmente por la de 17 de julio de 1836, cuya estricta observancia se recomienda tan terminantemente para este caso por la de 21 de julio último.

Ignoran los propietarios si las Córtes tuvieron ó no presente los proyectos existentes; pero están en su derecho al negar que autorizaran al Gobierno para la expropiacion tan lata que el informe abraza. Este trabajo, harto desunido por cierto, atendida la ilustracion de los que le suscriben, invoca, para no atender á las reclamaciones de gastos por los estudios y trabajos ejecutados, que el proyecto que la Comision propone ni es el primero, ni los cinco subsiguientes, ni los de la Academia, sino realmente diverso y nuevo, faltando por consiguiente los fundamentos de cuantos aspiren á la primacia.

No interesa á los propietarios calificar esta parte del informe, aunque sí es muy reparable para la justa apreciacion de todo él, que si la comision no reconoce derechos en los que han hecho estudios y trabajos, diga luego que el Gobierno ó la empresa arreglen amigable y equi-

tativamente estas cuestiones, si lo creyesen oportuno; porque los actos voluntarios no estaban sujetos á su mision: pero si el proyecto actual es realmente diverso y nuevo, formado en el transcurso de 16 á 31 de enero de 1856, no pudo servir de base ni de idea para la ley de 21 de julio de 1855; y una de dos, ó las Córtes Constituyentes aprobaron los proyectos existentes ó dieron un voto de confianza al Gobierno para obrar con toda la latitud que place á la Comision. No consta lo primero, y los propietarios creen hoy que las Córtes no aprobaron proyecto alguno. En la idea de que algun proyecto pudo ser aprobado, supusieron en la exposicion que elevaron al Sr. ministro de la Gobernacion en 2 de febrero, que el expediente se hallaba á la mitad del primer período de los cuatro que establece el artículo primero de la ley de 17 de julio de 1856, pues que aun no se ha obtenido el competente permiso para la ejecucion de la obra; pero con vista del informe de la Comision, pueden asegurar que el expediente no ha principiado, y que, consista en lo que quiera, la declaracion de las Córtes Constituyentes no es aplicable á un proyecto dado, y mucho menos á un pensamiento nuevo y diverso, ocurrido seis meses despues.

Por otra parte, la ley de 21 de julio de 1855, está en contradiccion con lo que sobre ella dice el informe. Declara de utilidad pública las obras necesarias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de la Puerta del Sol; pero añade que las expropiaciones con todo lo demás que sea preciso para la ejecucion de dichas obras, se harán con estricta sujecion á las leyes; en vez, pues, de ser suficientemente ámplia y de autorizar al Gobierno para expropiar en la extension que el informe supone, es restrie-

tiva hasta el término de recordar la estricta observancia de las leyes respecto de expropiaciones. Declara de utilidad pública el principio, la idea del ensanche de la Puerta del Sol; pero en lo demás, ni aprueba proyecto, ni deroga ley anterior, como hubiera hecho si tal fuese su intención; sino que por el contrario, recuerda la estricta observancia de las leyes. Y esto se comprende fácilmente, por mas que lo haya olvidado la Comision. Las Córtes observaban el poco tino con que se habia manejado este grave negocio, y la lucha que habia entre los que aspiraban á la especulacion; y conocieron perfectamente que la víctima expiatoria seria la propiedad particular, si no se adoptaban las necesarias garantías; por eso aprobó la ley en los términos que lo hizo; y en vez de ser un voto de confianza, no fué mas que la justa prevision de las Córtes para defender la propiedad de los embates sucesivos. La estricta sujecion á las leyes respecto á las expropiaciones, contradice abiertamente el fundamento capital del informe de la Comision: verdad es que procedió de ligero, porque el informe mismo dice: que pronto se reconoció la inteligencia que dá á la ley; pero si en la base de su trabajo hubiera procedido con mas detencion, observára lo mismo que los propietarios; y puesto que las leyes á que se refiere son conocidas, hubiese procedido arreglada á ellas, con un informe enteramente distinto del que ha presentado.

Concediendo que la ley de 21 de julio de 1855 se prestase á la interpretacion, debió tenerse presente en el informe, que se oponia á la que tan gratuitamente la daba, la naturaleza misma de las leyes de expropiacion. La regla general es la de respetar constantemente el derecho de propiedad, que la ley de 17 de julio de 1856 califica de



inviolable. La excepcion, y mas propiamente, el privilegio se ha establecido en favor de las obras de utilidad pública contra el *todo ó parte* de una propiedad. Es un axioma en jurisprudencia que las excepciones y privilegios son siempre odiosos, y consecuencia precisa de este axioma han sido las infinitas restricciones que las leyes han puesto á esta misma escepcion, respecto á la solemnidad de las declaraciones de que las obras son de utilidad pública y del permiso para emprenderlas, á la declaracion que debe preceder de que el todo ó parte de una propiedad deba expropiarse con audiencia del interesado, al justiprecio de la cosa que se trata de expropiar, á su pago y el de los daños y perjuicios y el de las tasaciones y el del tres por ciento, todo préviamente al desaucio, y en fin, hasta reservando preferencias respecto á las mismas fincas á favor del antiguo dueño, si no se ejecutase la obra pública y hubiera de venderse.

Es por lo tanto un principio legal que la interpretacion de las leyes referentes á la enagenacion forzosa no debe ser extensiva sino restrictiva; y aunque no estuviera la ley de 21 de julio de 1855 tan en abierta oposicion con el proyecto de la Comision, no podria en buena jurisprudencia dársele la interpretacion que en el informe se le atribuye con una seguridad que admira.

La referencia que hace á las leyes el art. 2.º de la de 21 de julio de 1855, obliga á los propietarios á ocuparse de ellas, mucho mas cuando la Comision las ha olvidado ó conculcado en su informe. Prescindiendo de si el derecho de propiedad nace exclusivamente del derecho civil, ó asimismo del natural, como lo declara una ley de Partida (1), no estará de mas advertir que en nuestra

(1) Ley 31, titulo 18, partida 3.ª

legislacion se reconoce de muy antiguo la expropiacion por causa de utilidad pública. La ley 2.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, partida 2.<sup>a</sup> que trata del poder que corresponde al Emperador y cómo debe usar del imperio, dice que no puede tomar á ninguno lo suyo sin su placer, á no ser que hiciese cosa porque lo debiera perder, segun ley; y que si fuese para hacer cosa que se tornase á procomunal de la tierra, está obligado por derecho de dar antes buen cambio, que valga tanto ó mas, de manera que el propietario quede pagado á bien vista de hombres buenos; y la ley 31, titulo 18, partida 3.<sup>a</sup>, refiriéndose á la misma expropiacion por utilidad pública, ordena que solo pueda hacerse de una de dos maneras, ó dando cambio primeramente ó comprándolo segun valiese.

Las leyes posteriores, respetando los mismos principios, no han hecho mas que regularizar su aplicacion y organizarla de la manera que se ha creído mas conveniente para atender al mejor servicio público con el menor gravámen posible del dominio privado.

La ley de 17 de julio de 1836, invocando la inviolabilidad del derecho de propiedad, ordena que á la expropiacion para obras de interés público, precedan cuatro requisitos. 1.<sup>o</sup> Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para ejecutarla. 2.<sup>o</sup> Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. 3.<sup>o</sup> Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse. 4.<sup>o</sup> Pago del precio de la enagenacion.

La real órden de 25 de enero de 1853, dirigida á evitar las largas cuestiones y notable retraso en el despacho de los asuntos, consecuencias naturales de falta de ritua-

lidad, respetando los principios de la ley de 17 de julio de 1836, se refiere á la manera de verificar la expropiacion y las tasaciones.

El real decreto de 27 de julio de 1853, que es el reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de julio de 1836, se halla encabezado con una exposicion, en la que despues de invocar que el respeto del derecho de propiedad es una de las primeras bases de todo órden social, pero que no deben perderse de vista las exigencias de la conveniencia general, tan interesada en el progreso y desarrollo de las obras públicas, termina con las siguientes palabras. «No puede con todo eso exigirse al derecho individual un sacrificio completo y absoluto en favor del interés general; es preciso pagarle un tributo de respeto, justificando la necesidad de la expropiacion, y satisfaciendo préviamente cuanto sea posible del menoscabo de su valor.» Trata dicho reglamento de las formalidades que han de observarse en los casos de espropiacion, en los que se comprende todo lo relativo á la tasacion y pago; de la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales, y en las disposiciones generales se establece el recurso ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para ejecucion de las obras públicas, y tambien contra las decisiones relativas á la tasacion de las fincas ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad.

La declaracion de que una obra es de utilidad pública y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demás casos serán objeto de una real órden, debiendo preceder á

su expedicion los requisitos siguientes. 1.º Publicacion en el *Boletin oficial* respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca. 2.º Que la diputacion provincial, oyendo á los ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exprese su dictámen, y lo remita á la superioridad por mano de su presidente. Así lo dispone el artículo 3.º de la ley de 17 de julio de 1836, que ha sido preciso transcribir para estimar en su justo valor la ley de 21 de julio de 1855; porque si únicamente se hubiesen observado los dos requisitos que deben preceder á la declaracion de que una obra es de utilidad pública, respecto del proyecto formado por la Junta consultiva de policia urbana para el ensanche, alineacion y ornato de la Puerta del Sol por real órden de 15 de febrero de 1854, proyecto enteramente distinto de los que posteriormente se han hecho conocer; la ley de 21 de julio de 1855 no ha declarado de utilidad pública mas que las obras necesarias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de la Puerta del Sol; pero sin determinar el proyecto.

Lo que la referida ley sancionó fué el proyecto de ensanche, y así debió comprenderlo el Gobierno, puesto que al publicar la ley no lo hizo del proyecto ó sea de las obras que podrian afectar mas ó menos á la propiedad, como era deber suyo verificarlo para proceder al segundo período del espediente con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836. Aun concediendo que la ley de 21 de julio de 1855, por referirse á un proyecto dado, aunque no consta, hiciera innecesarios los dos requisitos que debian preceder á la declaracion de que una obra era de utilidad pública, siempre resultaria que era necesario el permiso para em-

prender las obras, objeto tambien de una ley, puesto que se ha creído que la merecia la Declaracion de la utilidad pública, y no debe olvidarse en este asunto que opinando sin duda el Gobierno en 15 de febrero de 1854 que la declaracion del proyecto formado por la Junta consultiva de policia urbana debia ser objeto de una real órden, procedió de esta manera aprobando un proyecto cierto y conocido, y publicándolo para que se cumpliesen los preceptos del art. 5.º de la ley de 17 de julio de 1836, y que despues se procediera á llenar los requisitos que la ley previene, si bien se concluía con que se procederia á la enagenacion forzosa de los edificios que fuese necesario adquirir, si sus dueños no se prestasen á cederlos voluntariamente, por el valor que de comun acuerdo se les señale; lo que debió ser objeto de ulteriores procedimientos y de distinta base con arreglo á la ley que se invocaba y que concede al propietario, además del valor de su edificio, el de los daños y perjuicios que le cause la expropiacion y el tres por ciento del precio íntegro de la tasacion. Tratándose de un proyecto nuevo, de un proyecto concebido en enero de 1856 al que no pudo referirse la ley de 21 de julio de 1855, tienen un derecho indisputable los habitantes del pueblo á enterarse de él; á exponer lo que se les ofrezca y parezca, á que se oiga á las corporaciones populares, y se proceda despues con estricta sujecion á las leyes, como tan oportunamente ha ordenado la referida de 21 de julio de 1855.

Y es tanto mas preciso proceder á la publicacion del proyecto de una manera mas amplia que lo ha hecho la Comision, oyendo sobre él á los habitantes del pueblo, por lo mismo que la ley de 21 de julio de 1855 declara de utilidad pública las obras necesarias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de la Puerta del Sol; y siendo des-

conocido el proyecto , y desconocidas las obras , hay que fijar las que sean necesarias , y esto no puede ni debe hacerse conforme á las leyes por solo la voluntad del poder ejecutivo , ó el interés de una especulacion , sin conocimiento ni audiencia de los que resulten perjudicados.

Está además en oposicion de las leyes el informe de la Comision , en cuanto por él se prescinde enteramente , contra la letra de la ley de 21 de julio de 1855 , del segundo requisito establecido en el art. 1.º de la ley de 17 de julio de 1856 , que es la declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene *el todo ó parte* de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública , sobre lo que el art. 4.º ordena que el Gobernador civil en union con la Diputacion Provincial , oirá inestructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente , y decidirá sobre la necesidad de que el *todo ó parte* de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra *declarada ya de utilidad pública y habilitada con el correspondiente permiso*; con el recurso al Gobierno en el caso de no conformidad que concede el art. 5.º

No consta que haya proyecto aprobado por la ley ; y aunque se quisiera conceder que existia anterior á la de 21 de julio de 1855 , habria precision de oír á los interesados en la expropiacion , porque esta audiencia es *posterior* á la declaracion de utilidad pública y al permiso para ejecutar la obra ; con mayor razon , si cabe , deberá oírse á los interesados á quienes afecta el nuevo proyecto , tan posterior á la ley de 21 de julio de 1855 , del que hasta hoy no han podido apercibirse , ni utilizar el derecho que la ley les concede , ni aun le conocen en toda su extension.

Ni puede considerarse subsanado este importante requisito en el artículo 1.º de la ley de 21 de julio de 1855, en cuanto declara de utilidad pública *las obras necesarias* para llevar á cabo el proyecto de ensanche de la Puerta del Sol, por lo mismo que el art. 2.º ordena que las expropiaciones con todo lo demás que sea preciso para la ejecucion de dichas obras, se harán con estricta sujecion á las leyes.

El segundo requisito del art. 1.º de la ley de 17 de julio de 1856, es el primer paso en la cuestion de expropiacion, y de consiguiente, por la ley de 21 de julio de 1855 tiene el Gobierno la obligacion de proceder y no suprimir el segundo período del espediente, de tanta importancia en la materia de expropiacion, como que es la base de la misma, porque antes de proceder á las tasaciones, es indispensable saber lo que se ha de tasar, á lo que debe proceder la decision con audiencia de los interesados de si han de ceder el todo ó una *parte* de su propiedad; y de aquí nace una cuestion muy importante en la que se procederia ilegalmente si se aprobase el informe de la Comision, no solo en la tramitacion y defensa de los interesados, sino en el fondo del negocio. Se propone que la expropiacion sea general y completa; y con arreglo á las leyes, tanto de 1856 como á la de 1855, no puede expropiarse por causa de utilidad pública mas que la *parte necesaria* para la obra. Ya se ha dicho repetidas veces que el segundo requisito establecido en el artículo 1.º de la ley de 17 de julio de 1856, es la declaracion de que es *indispensable* que se ceda ó enagene el *todo* ó *parte* de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública; el art. 7.º se refiere tambien á la declaracion de la necesidad de ocupar el *todo* ó *parte* de una propiedad; el art. 9.º del

reglamento de 27 de julio de 1853, trata de la tasacion de las fincas que solamente *deban* ser expropiadas *en parte*; y como la declaracion ha de resultar de una especie de juicio entre las razones en que se funde el proyecto y lo que aleguen los interesados, la resolucion definitiva, si bien corresponde por la ley al Gobierno, por el articulo 55 del reglamento para la ejecucion de la misma, se concedió recurso al Consejo Real cuando se hubiese faltado á las disposiciones de la referida ley.

Es consecuencia precisa de estos antecedentes que no puede expropiarse mas que lo absolutamente *necesario*, y no el todo de un edificio á la sola voluntad del Gobierno ó de una empresa; y esta misma fué la mente del citado reglamento al invocar que debia justificarse la necesidad de la expropiacion, y al referirse á la tasacion de las fincas que solamente deban ser expropiadas *en parte*; de consiguiente, tanto por el segundo requisito del art. 1.º de la ley de 17 de julio de 1856 como por las disposiciones posteriores, pudiendo una finca ser expropiada en su totalidad ó en parte, y debiendo justificarse la necesidad de la espropiacion, és incuestionable que por la ley, además de la recta razon, no puede espropiarse á nadie de la totalidad de una finca, cuando no hubiera necesidad para la obra pública mas que de una parte de ella.

Sensible es que en este extremo tan importante no se halle en nuestra legislacion una disposicion tan terminante como en la francesa, por la que no solo se respeta el derecho de un propietario á reservarse la parte de finca restante de la que se le expropie por causa de utilidad pública, sino que de no convenirle quedarse con dicha parte, puede obligar al Gobierno ó Municipalidad expro-



piante, á que se quede con el todo de la finca (1); pero la Comision lo adopta respecto de las fincas que tengan mas de ochenta pies de fondo, donde no concediendo fachada, no era fácil que pudiera aprovecharse. Sin embargo, además de que la consecuencia de la ley y disposiciones ulteriores son, como se ha manifestado, que no se expropie contra la voluntad del dueño mas que la parte necesaria, la misma ley de 17 de julio de 1856, al disponer en su art. 9.º que en el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolviese deshacer el todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador, demuestra que la ley ha querido respetar la propiedad mientras correspondia al individuo, y hasta despues de terminada con el pago y la ocupacion, pues ha respetado las afecciones que no pueden ser objeto de una indemnizacion, pero que tienen gran estima en multitud de casos, y ha establecido un derecho de preferencia que ninguna otra causa podia fundar, cuando satisfecha la indemnizacion y transmitida la propiedad y el pleno dominio al Gobierno ó al empresario, el anterior dueño se hallaba en idénticas circunstancias que cualquiera otra persona en la suerte futura de las fincas expropiadas; y á pesar de todo se le concede una preferencia que en la gran mayoría de casos habrá de influir mucho para disminuir el precio que de la finca pudiera obtenerse.

Resulta de cuanto los propietarios acaban de exponer, que la letra misma y el espíritu de la ley de 21 de julio de 1855, se oponen á la interpretacion que se la dá en el

(1) Ley de 7 de julio de 1855, cap. 3.º, art. 50.

informe respecto á la expropiacion, y en la que se apoya la parte mas principal del mismo; porque aun concediendo que hubiera podido prestarse á comentarios el art. 1.º en cuanto declara de utilidad pública *las obras necesarias* para llevar á cabo el proyecto de ensanche de la Puerta del Sol, el art. 2.º cerraba la entrada á la menor duda, refiriéndose á las expropiaciones que con todo lo demás que sea preciso para la ejecucion de dichas obras, se harán con estricta sujecion á las leyes.

Tuviéranse ó no presentes planos y proyectos, lo cierto es que la ley se refiere únicamente al pensamiento de ensanche de la Puerta del Sol; á las obras necesarias para llevarlo á cabo; que no se acompañó ningun proyecto á la publicacion de la ley, como hubiera sucedido de haberse referido á alguno determinado; que se acordó la estricta observancia de las leyes; que ninguna se derogó ni modificó; que el mismo Gobierno, por la real órden de 21 de octubre de 1855, entendió y publicó que la ley de 21 de julio recomendaba terminantemente para este caso la de 17 de julio de 1856; que esta ley se halla en oposicion con lo que aconseja el informe; y siendo indudable, como despues demostrarán los propietarios, que el proyecto de ensanche de la Puerta del Sol puede y debe realizarse sin llegar á los límites que el proyecto de la Comision abraza; las obras á que éste se refiere, no son las necesarias á que alude la ley de 21 de julio de 1855, si bien puedan ser necesarias para una especulacion largo tiempo meditada, y á la que se aspira constantemente, y por desgracia, con no pequeñas esperanzas de alcanzarla; y por último, quanto se dice en el informe sobre la ley de 21 de julio de 1855, relativamente á la expropiacion, es incierto, contrario á su letra y á su espíritu, á la

inteligencia que la dió el Gobierno de S. M., y á las leyes que no derogó, y á las que sujetó estrictamente tan grave negocio.

Base fundamental del asunto, dice el informe, que era asimismo la indemnizacion prévia de los terrenos expropiables. Que la empresa que se encargue de la ejecucion de las obras debe abonar á los dueños de casas todos los pies superficiales que se les tomen, así como lo edificado en ellos, ya sea que dichos terrenos hayan de quedar plazas y calles en beneficio del público, ya hayan de reedificarse para la decoracion y ornamento de las localidades, y como propiedad del nuevo constructor; y que la ley marca el camino de verificar estas indemnizaciones y señala sobre la tasacion el beneficio de un tres por ciento; pero que pareciendo pequeño en el caso escepcional presente, hubiera añadido la Comision otro medio si las dificultades no se le hubieran representado como insuperables. Agradecidos los propietarios á tan buena disposicion, se hubiesen sin embargo contentado con que en el informe no se hubiera prescindido, ó al menos hecho caso omiso, en esta base fundamental, de las prescripciones de las leyes y de la jurisprudencia establecida. Pero añade el informe que nuestra ley de expropiacion es defectuosa y manca, así para abonar daños, como para pedir mejoras; y en la recapitulacion de su trabajo avanza mucho mas la Comision, porque dice, que los propietarios, caso de no aceptar el privilegio, serán indemnizados préviamente con todas las ventajas de la ley de expropiacion. Tiempo era por cierto de que una vez siquiera usára la Comision el lenguaje de la ley, que no se contenta con crear derechos ni imponer deberes, sino que prohíbe la ocupacion hasta que se verifique el pago, no

de lo que individualizó la Comision, sino de lo que se comprende en su conclusion, aunque no con la mayor propiedad, porque no es ventaja de la ley el pago de la finca y de los daños y perjuicios de que por utilidad pública se expropia contra la voluntad del dueño.

Y para que no perjudique en ningun tiempo lo que el informe dice de esta base fundamental, respecto de la que si pareció á la Comision defectuosa y manca nuestra legislacion, van á probar los propietarios que aun es mas defectuoso y manco lo que el informe atribuye nominalmente á la ley, y que pudo encontrar aquella en la jurisprudencia otras prescripciones además de las de la ley: y por si hubiese sucedido, como se desprende de la seguridad con que el informe se apoya en el error, que no se tuvieran presentes las leyes relativas al asunto, ó que no se hayan leído las mismas que los propietarios, como parece que ha sucedido con la ley de 21 de julio de 1855, los propietarios las invocáran por su órden cronológico para que sea mas fácil la comprobacion.

El art. 7.º de la ley de 17 de julio de 1856, ordena que declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de peritos nombrados, uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el Juez del partido *procediendo de oficio sin causar costas*, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar, *hasta por dos veces al nombrado*: y en el art. 8.º se preceptúa que el precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado *con anticipacion á su desaucio*, y que además se le abonará el tres por ciento del precio *íntegro* de la tasacion.

La regla 8.<sup>a</sup> de las establecidas en la Real orden de 25 de enero de 1853, ordena que para toda regulacion se deberán tener presentes y *ser separadamente apreciados*, tanto los daños ó *valor de parte ó el todo* de la cosa expropiada, cuanto los *perjuicios ó demérito* que recae en el resto, ó *pérdida de los intereses* del propietario; á lo que se añadirá el tres por ciento, segun la regla 9.<sup>a</sup> del precio integro de la tasacion, que al interesado concede el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 17, de julio de 1856.

El art. 9.<sup>o</sup> del Reglamento de 27 de julio de 1853 para la ejecucion de la ley, establece que en la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada arreglada á la escala de 1/400 y con vista de todos estos datos se fijará el valor en *renta y venta de la finca*, con espresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avaluo; que al verificar la tasacion de las fincas *que solamente deban ser expropiadas en parte*, se tendrá en cuenta el *demérito* que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte *que no sea preciso sujetar* á la expropiacion, á fin de abonar su menor valor, como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad de lo dispuesto en el art. 6.<sup>o</sup> de la ley; y que en igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiacion *los gastos de tasacion* que se ocasionen al dueño de la finca; sin que pueda procederse segun el art. 12, á la expropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que se hayan hecho efectivos los libramientos expedidos para el pago de las fincas.

A consecuencia de las anteriores disposiciones se ha entendido la indemnizacion al abono del perjuicio que causen las imperfecciones estimables que produzca en la pro-

piedad el haber sido tomada en parte para la obra pública.

Compárense, pues, la extension que las leyes conceden á la indemnizacion, con la referencia del proyecto á los pies superficiales que se tomen, á lo edificado en ellos, y al tres por ciento de la tasacion, y sin necesidad de reflexion alguna se conocerá que han sido olvidadas aquellas de un modo lastimoso en el informe de la Comision.

Pero es tan de esencia el abono de daños y perjuicios, además del valor de la finca, en las expropiaciones por causa de utilidad pública, que no impide al interesado ni le priva del derecho á reclamarlos, la renuncia que hubiera hecho á los mismos antes de haber sido conocidos y apreciados. Así se ejecutorió por el Consejo Real en sentencia de 30 de abril de 1849, en un pleito seguido entre doña Maria Fraixedes y el Ayuntamiento de Barcelona que se negaba á satisfacer el importe de los daños y perjuicios, porque al entregar á la demandante el valor de la indemnizacion, habia expresado en el recibo que dió, que con dicha suma se daba por pagada del valor de la finca cedida y de todos los demás perjuicios que por la cesion se le ocasionáran; y el Consejo Provincial y el Consejo Real, teniendo presente que solo se habia abonado la parte de casa cedida, y que los perjuicios reclamados, ni eran conocidos, ni habian sido estimados, ni se habian tenido presente por las partes cuando se celebró el contrato que precedió á la entrega de la indemnizacion de la casa y á la redaccion de la carta de pago, condenaron al Ayuntamiento al pago del importe de los perjuicios reclamados.

Pero si ni aun el mismo interesado puede renunciar de una manera que le sea obligatoria á los daños y per-

juicios que no hayan sido estimados y conocidos, es indudable que el Gobierno no puede ni debe prescindir de que el valor de dichos perjuicios forme parte de la indemnizacion; y es tanto mas de extrañar esta oposicion á la ley en un proyecto, en el que se reconoce el derecho á indemnizacion á los inquilinos, cuyas industrias salgan perjudicadas, indemnizacion justa, justísima, pero que desgraciadamente no se halla comprendida en las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública. No es lógico, que la Comision que ha atendido á un principio de justicia, sin embargo de no estar consignado en la ley, y dejando los propietarios á la apreciacion de los industriales la discusion del tipo señalado, haya prescindido de otro principio no menos justo, sancionado en las leyes de 17 de julio de 1856, y de 21 de julio de 1855, en las órdenes y reglamento para la ejecucion de la ley, y en una sentencia del Consejo Real que forma jurisprudencia en la materia.

Pasan los propietarios á ocuparse de la cuestion artistica, aunque con gran desconfianza, porque no bastaria que fuesen inteligentes para resolverla con la seguridad que lo ha hecho la Comision, sino que además fuera preciso que reuniera la cualidad de peritos. Invocarán los propietarios las proposiciones que sobre este extremo llaman mas la atencion en el informe, á fin de que la impugnacion tenga mas fuerza comparada con su objeto.

Para completar el pensamiento de la reforma, se supone autorizado al Gobierno para expropiar los edificios y terrenos necesarios al complemento del plan, no tan solo en lo que conviniese para el ensanche y alineaciones de la nueva plaza y sus calles accesorias, sino tambien para las nuevas construcciones que debian realizarse en estos puntos; y que sobre reclamarlo así la naturaleza de las

obras, lo haria indispensable la cuestion económica.

Descansa este argumento en un supuesto falso, cual es la autorizacion al Gobierno aplicable á lo que se propone, como se ha demostrado ya. El complemento de un plan es siempre relativo; para el que la especulacion anhela, se necesitará la zona que propone la Comision; para otro bastará una zona mucho menor, y será tambien completo; y es esto tanto mas exacto en el caso presente, cuanto que el proyecto de la Comision no ensancha las calles accesorias de un modo absoluto, ni facilita las comunicaciones de la Puerta del Sol de la manera tan completa que supone el informe; porque calle accesoria y bien próxima es la de San Ricardo, y queda en el mismo estado en que está, cuando de tomarse en cuenta las condiciones higiénicas, ni aun sin el proyecto de ensanche debiera consentirse su continuacion un solo dia: calle tambien accesoria es la de Espoz y Mina y que comunica directamente á un teatro, que carece además de otros desahogos bastante anchos, y el proyecto la deja como se halla, incomunicada á los carruages. Si no se comprenden en el proyecto calles mas próximas y cuyo ensanche es mas necesario y urgente ¿con qué objeto se aconsejan las expropiaciones en puntos mas distantes y la apertura de una calle innecesaria? Imperfecto el plan ó proyecto de la Comision, no ha debido ilusionarla hasta el punto que lo ha hecho, y esté segura de que los peritos hallarán otro tan completo como el suyo y no tan atentatorio al sagrado derecho de propiedad.

Las prescripciones artisticas lo mismo pueden aplicarse al proyecto de la Comision que á otros muchos, y ya se ha visto que ni aun en la parte higiénica y de comunicacion corresponde aquel á las alabanzas que sus autores ó apoyadores le prodigan: y no se detendrán los propietarios en



impugnar lo relativo á la cuestion económica, respecto á que era notorio que ni el Ayuntamiento ni el Gobierno se hallaban en disposicion de acometer la empresa, porque nadie debe ignorar, que quien carezca de recursos y de medios, no debe ordenar lo que no puede hacer, ni mucho menos principiar la ejecucion de lo que no pueda concluir, como sucedió en 1854 por el Gobierno, creando compromisos á personas que reclamaron constantemente, previendo el conflicto que no evitó quien pudo y debió hacerlo: y lo peor de todo es el precedente que sienta la Comision con el que no habrá obra pública que no se lleve á cabo por medio de especulaciones á las que sirva de base la expropiacion, si ha de bastar para hacer esta indispensable, que el Ayuntamiento y el Gobierno no se hallen en disposicion de acometer la empresa. Despues probarán los propietarios que esto no es cierto, y así lo habría conocido la Comision si no se hubiera precipitado en aceptar como espíritu y letra de la ley de 21 de julio de 1855, los que la vienen dando personas interesadas en que la especulacion se verifique por medio de empresas.

Dice la Comision, que fué imposible fijar una medida cierta y uniforme como ancho de la faja reedificable ó latitud de las nuevas construcciones, por oponerse las desigualdades en estension superficial, en frente, en fondo y en configuracion de las casas existentes; que creyó lo mas prudente, que adoptando el promedio de 80 pies de fondo para los nuevos edificios, se amoldase la zona expropiable á las medianerías actuales de las casas, no tomando mas que las que se hallan fronteras á la via pública, y tomándolas por entero, aun cuando no lleguen á los 80 pies, ó excedan de esta medida, siempre que el exceso no pueda utilizarlo el dueño ó que no le convenga conservarlo.

No comprenden los propietarios en que esté la prudencia del promedio de los 80 pies, cuando al proyecto se le aplica todo lo mejor, todo lo que dá frente á la Puerta del Sol y calles proyectadas; cuando habrá, no una, sino varias casas, que no llegando á los 80 pies, quedan á favor de la empresa, que si puede agregarlas á otras, no conseguirá, sin embargo, evitar completamente los defectos y faltas higiénicas que no quieren consentirse á los propietarios; y cuando la facultad que se dá á estos para obligar á la empresa á que compre el terreno restante, á imitación de la ley francesa, se refiere á terrenos, que como interiores y sin comunicacion ni fachada, no tienen otro aprovechamiento, que ó cederlos á la empresa ó á los dueños medianeros. Pero si la zona no es fija y uniforme en el ancho de la faja reedificable, y si puede no llegar á los 80 pies, continuarán en menor escala sin duda, las desigualdades y las imperfecciones á que alude el informe.

Se añade, que como complemento de la resolucion, venia otra no menos capital, que era la de adoptar el plano del ensanche y alineaciones mas convenientes así en la Puerta del Sol como en las calles que en ella tienen ó deben tener su concurrencia, y que encontrando la comision entre los diversos planos que obran en el expediente, el que la Academia de San Fernando habia ordenado, corrigiendo y rectificando todos los demás, no vaciló en preferirlo, si bien añadiendo algunas pequeñas mejoras, que ni artistas ni aficionados habrán de censurarlas.

Grande es la confianza que tiene en su trabajo la Comision cuando así se explica; pero como las pequeñas mejoras constituyen un plan realmente diverso y nuevo, segun la misma Comision dice mas adelante, y en ello apoya la falta de fundamento de cuantos aspiren á la primacia y

al pago de los gastos y estudios hechos, habrá de tolerar que los propietarios, aficionados siquiera ya que no artistas, censuren su proyecto. Y en efecto, ¿en qué puede fundarse la parte artística de continuar la calle del Correo hasta la del Candil, haciendo desaparecer la de la Zarza, y mediando ya la comunicacion directa de la calle del Carmen y el desahogo suficiente por la de Preciados?

Los propietarios no dudaron un momento de cual sería el pensamiento de la Comision, porque era natural que saliese vencedor el del individuo que formaba parte de ella. El mal estuvo en no oponerle otras inteligencias, dado caso que hubiera sido conveniente nombrarle de la Comision: el pensamiento y el proyecto es casi idéntico al que ya conocia todo Madrid, y que en la parte artística que nos ocupa *no mereció* la aprobacion de la seccion de arquitectura de la Academia, voto, si no decisivo, muy atendible segun la opinion de las comisiones de policia urbana y obras del Excmo. Ayuntamiento en su dictámen de 11 de octubre de 1855, aceptado por el Gobierno de S. M. El pensamiento que por cierto no merece privilegio de invencion, es el de hacer la obra á costa de los derechos de los propietarios innecesariamente desatendidos; el proyecto es el de extender este daño, no á lo necesario para el ensanche de la Puerta del Sol, sino á lo que exige la especulacion.

Se han hecho efectivamente algunas variaciones que la Comision califica de mejoras, pero que los propietarios consideran como exigencias de la equivocada base adoptada para que la obra se haga á costa de la propiedad; y el tiempo dirá si los propietarios se equivocan en creer que lo que puede faltar por uno ó mas lados de la zona, se ha procurado lograrlo por otros en que anteriormente no se habia pensado; y para este caso se reservan los propieta-

rios en la legal tramitacion del expediente, el uso de cuantos derechos y acciones les correspondan á fin de que, si es necesario el sacrificio de la propiedad se lleve á efecto sin excepciones de ninguna especie, y que si hay razones para que unos propietarios conserven sus fincas, aunque tengan que hacer en ellas mayores ó menores obras, se mantenga este derecho á todos los que se encuentren en circunstancias análogas.

Pero la Comision no ha tenido presente que debiendo informar sobre el ensanche de la Puerta del Sol, ha adoptado un plano ó proyecto que la estrecha y empequeñece; y esta es la verdad. Los propietarios no sabrán espresarse en los lucidos términos que la Comision, pero despejarán la incógnita de que con mas piés de terreno á favor del tránsito público, puede resultar este mas obstruido y embarazado, y que esto sucede precisamente con el proyecto de la Comision.

El gran defecto del plano Mamby era que adelantaba mucho la edificacion de la parte del Buen Suceso, cuando lo que mas se necesita es ensanchar los intermedios de las afluencias de las calles y especialmente de la de Preciados, Cármen, Montera y Carretas para facilitar la entrada á las calles de Alcalá y Carrera de S. Gerónimo; y este mismo defecto subsiste en el plano de la Comision. Y no se necesita ser artista para comprenderlo así; basta la observacion de cualquier aficionado. Estrechados los intermedios, es mayor la afluencia á un punto dado, y como en este se encuentra el tropiezo de las nuevas edificaciones resultará que la Puerta del Sol tendrá mas planta y menos desahogo. El ensanche por la parte Oeste de la Puerta del Sol será muy conveniente para el dia del Corpus y de Viernes Santo con motivo de las procesiones, prescindiendo

do del necesario ensanche de la calle del Arenal; pero en lo restante del año, la afluencia es toda á la parte Este, que es donde se colocan las construcciones estrechando los intermedios. Por eso los planos mas entendidos y la opinion de las personas mas inteligentes, buscaron siempre el ensanche de inverso modo que el plano Mamby y el de la Comision, que no tiene motivos para hallarse tan satisfecha del mérito artístico de su obra.

Reconoce la Comision que los propietarios tenian pretendido que la expropiacion se limitase á lo que hubiera de ser via pública, dejándoles edificar en el resto conforme á los planos aprobados, pero que reflexionando con calma y mas datos se llega á comprender que es de todo punto imposible la reedificacion de cada resto de finca á menos que la grande obra de la Puerta del Sol se redujese al mero ensanche y á una decoracion teatral y mezquina. Zaquizamies y pobres viviendas continuarian siendo las que hoy lo son sin otra diferencia que una fachada engañosa é hipócrita. Si los propietarios no se hubiesen propuesto tratar esta cuestion con toda la dignidad que su importancia merece, y que exige además el daño que les amaga; cuánto podrian decir sobre los zaquizamies y fachadas engañosas é hipócritas! Pero el informe lleva la exageracion hasta un punto que no corresponde á la imparcialidad con que debió proceder la Comision.

De que no acomode á las empresas que aspiran al negocio, ó de que no pareciese bien á la Comision, no se sigue que sea imposible de todo punto la reedificacion de cada resto de finca á no incurrir en los defectos que supone. La mayor parte de las casas pequeñas desaparecen convirtiéndose en via pública; y en las restantes ¿desconoce la comision que podrian reunirse dos ó mas propietarios

de fincas pequeñas ó recaer en uno solo la propiedad de las mismas? Porque respecto á reducir el proyecto al ensanche de la Puerta del Sol, lejos de ser un obstáculo, se cumpliría así la letra de la ley de 21 de julio de 1855 y lo que las demás leyes ordenan de que no se expropie mas que lo necesario para la obra de utilidad pública, que aquí está declarada tan solamente con relacion al ensanche de la Puerta del Sol, aunque la Comision lo entienda de otro modo; y aun cuando resultára una fachada, nunca engañosa y menos aun hipócrita, no sería esto motivo para que artísticamente se rechazára, porque llenadas las exigencias del ancho de las calles y plazas, la altura y decoracion de los edificios y su buena construccion, jamás se ha introducido el arte en el interior de las casas; y la Comision, que de tan artística se precia y de inteligente blasona, en introducir mejoras que ni artistas ni aficionados habrán de censurarlas, no debió olvidar que una de las fachadas mas magnificas del mundo, que por si sola constituye un momento célebre, la famosísima columnata del Louvre, que apenas hay extranjero que no se pare á contemplarla, no corresponde á la distribucion interior de los pisos, lo que no es fácil que sucediera en ninguna de las casas de la Puerta del Sol que se construyesen de nuevo. Hay pues engaños é hipocresias, artísticamente consideradas, que admira el mundo; y deberíamos estar orgullosos de que sucediera lo mismo con la Puerta del Sol, aunque alguno de sus edificios fuese hipócrita y-engañoso.

Al gran sentimiento que tuvo la Comision de no poder acceder á que cada propietario edificase en su terreno, se debió el conciliador pensamiento, á la par que saludable, equitativo y moral, de ofrecer á los propietarios colectivamente la preferencia, si se constituian en empresa. Darles

reunido lo que en particular se les había tomado; antepo-  
nerlos á todo otro especulador, sin licitacion ni rivalidad;  
hacer suyo un negocio que sospechaban lucrativo, para que  
de él dispongan con mas libertad que tendria el Gobierno  
al adjudicarlo al mejor postor; es un gran tributo de res-  
peto á la propiedad, es el desiderando de la Comision, y es  
por último, el único medio posible de asegurar la ejecucion  
del proyecto á contento de las partes. Hé aquí la solucion  
de este nudo gordiano; los rivales de la obra son hoy due-  
ños de ella, ó son sus amigos. O la hacen ó consienten de  
buen grado que otro tome lo que ellos no quieren.

Los propietarios no han podido resistirse á transcribir  
literal este período del informe, porque en las circuns-  
tancias dadas del proyecto, no saben lo bastante para es-  
timar debidamente la curaduría de sus intereses, de que  
la Comision se ha encargado, y la sencillez con que se  
desliza el adversario colectivamente, con relacion á la  
preferencia que se ofrece á los propietarios si se constitu-  
yen en empresa; como si no bastara que los asociados con-  
currieran con el valor de sus fincas, sino que deban ha-  
cerlo con toda su fortuna, á diferencia de las otras com-  
pañías en las que no se responde mas que por lo que en  
ellas se puso. Aun es mas reparable que á esta preferen-  
cia la califique el proyecto de privilegio. El privilegio, se-  
gun nuestras leyes de Partidas, es la ley especial que se  
concede á algun lugar ó algun hombre «por le facer bien  
et merced « como espresan unas» «ó por honra et por pro  
de algunos homes ó lugares» como dicen otras. Pero es  
consecuencia natural que esta concesion ha de ser á ins-  
tancia de los favorecidos; ó si han sido tan dichosos como  
los propietarios de las casas de la Puerta del Sol y calles  
adyacentes, que se les conceda sin solicitarlo, al menos

deben prestar su consentimiento. Dirá la Comision que así lo entiende, y que por eso les fija un plazo para que lo acepten ó no : mas los propietarios la contestarán que la libertad en que aquella les deja para decidirse, se parece en gran manera á la que tienen los contribuyentes cuando se reparte un anticipo que se llama voluntario, pero que se cobra forzosamente si dentro del plazo no se satisface; y no se parece en un todo, porque en el anticipo hay la ventaja cierta y positiva del abono, y en la preferencia que dá la Comision no es fácil ni posible calcular el resultado, y menos en el plazo tan perentorio que la Comision concede. No ven pues motivos los propietarios para ilusionarse hasta el punto que lo hace la Comision, asegurando que todos han de ser ó dueños ó amigos del proyecto; ni tampoco hay la preferencia que supone á favor de los propietarios, ni es posible que por solo el informe se decidan estos á aceptar ó no la que fuese verdadera preferencia. Creen los propietarios que en vez de dar la Comision la solucion al nudo gordiano, lo ha roto, lo que en cambio es mucho mas fácil, porque la verdadera dificultad estribaba en conciliar el ensanche debido de la Puerta del Sol con el menor perjuicio posible de la propiedad individual; y la Comision la resuelve fijando la base de prescindir completamente de intereses particulares aislados, y sacrificando toda la propiedad que se ha creído precisa para que se haga lo obra por especulacion, sin coste alguno del Gobierno, de la provincia ni de Madrid, y hasta regalando á éste por de pronto el valor de unos 9.000,000 de reales.

No hay la preferencia que se supone á favor de los propietarios, porque ya se ha demostrado que no existe igualdad en las condiciones que se imponen á estos y las que se fijan para una empresa, en puntos tan importantes como



la garantía y la ejecución de las obras: ni los propietarios pueden decidirse en tan grave negocio, en tanto que no se fijan de un modo claro, preciso y sin que dé lugar á dudas, tanto el proyecto en sí, como las bases de la subasta; porque los propietarios no admitirán nunca compromiso, cuyo cumplimiento esté sujeto á interpretaciones, si no por lo presente, por las muchas eventualidades que pueden ocurrir.

Deben ocuparse los propietarios de una cuestión muy grave que se ha invocado en este asunto y á la que también se hace referencia en más de un extremo del informe: esta cuestión es la de orden público.

Prescindiendo de que no indica grandes medios de defensa causa que necesita de presión, y de una presión de tanta entidad, para que se resuelva como se apetece; los propietarios reconocen de buen grado que en la solución de este negocio interesa en efecto el orden público, pero en un sentido inverso de el á que alude la Comisión y que anteriormente otros han invocado.

El orden público puede considerarse hasta cierto punto como el *Salus Populi* de los Romanos; y desgraciado el país en el que se resuelvan las cuestiones más importantes á la sola invocación de aquel, sin estudiarle y comprenderle según los casos.

Si, es atendible y muy digno de elogio que se procure dar trabajo y ocupación á las artes y oficios, ni debe gravar esto exclusivamente sobre los particulares, ni dársele una extensión que cause males mucho mayores que los beneficios que reporte. Ya llevan expuesto los propietarios que es imposible verificar á la vez las obras en toda la gran zona, objeto del proyecto de la Comisión, y aunque fuera posible, no era conveniente atraer un número excesivo de

individuos á ciertas profesiones y oficios, que no hubiera en que ocuparlos concluidas las obras, á no reproducirse iguales conflictos. Mas aun prescindiendo de estas consideraciones, ¿son una ó dos clases las únicas que puedan afectar al orden público? ¿ha considerado la Comision el gran número de familias que tendrian que mudarse y trasladarse á otros puntos, y la dificultad de que los halláran á proposito para sus negocios y sus industrias? ¿ha olvidado lo que sucedió con solo el derribo de la casa de Beneficencia, ó ha creído que con el uno por ciento sobre la expropiacion se han de indemnizar los daños que se reciben con la cesacion del comercio y de la industria, y los inmensos gastos que ha de ocasionar hallar nuevos locales y habilitarlos? ¿es de tan poca entidad el recargo que ha de producir en la contribucion territorial é industrial la falta simultánea de tantas casas y de tantos establecimientos, que no ha merecido se ocupase de ella la Comision?

Todas estas y otras mas son cuestiones de orden público, y á todas puede atenderse con un proyecto racional, cuando todas quedarían desatendidas, si fuese posible, que no lo es, realizar á la vez todo el colosal proyecto á que el informe se refiere.

¡Y en qué época se halagan ciertas pasiones! En un tiempo en el que á consecuencia de los sacudimientos que ha habido en Europa de algunos años á esta parte, es mas necesario que nunca afirmar los lazos de la familia y de la sociedad, sin desatender por ello los derechos individuales y los adelantos de la ilustracion. Cuando en la defensa de la propiedad, en cuanto no sea absolutamente preciso que ceda la preferencia á la utilidad pública, está interesada la familia y la sociedad, porque el respeto á los derechos individuales es la primera base de la asociacion.

Cuando son tan grandes los desengaños que se han recibido, y empujan tan de prisa á la sociedad que el mismo Proudhon, que al invocar que la propiedad era el robo, alarmó á la Europa aun mas que el sacudimiento de su país en 1848, en carta de 16 de febrero de 1852 al célebre abogado M. Dupin, con motivo de los decretos de 22 de enero del mismo año, relativos á los bienes de la familia de Orleans, decia que estos decretos atacaban á la vez al derecho público establecido en 1789, y AL ETERNO DERECHO *de adquisicion, de posesion y de transmision.*

Para que no pueda creerse que los propietarios de casas en la Puerta del Sol y calles adyacentes, al defender sus derechos é invocar la conveniencia pública, se contentan con impugnar el informe de la Comision, y aunque no habiendo creado el conflicto, no debieran ser los que discurrieran el modo de salir de él; manifestarán sus opiniones en tan grave materia, *aunque con mucha desconfianza de que sean las mas aceptables*, por el corto tiempo que han tenido para meditarlas despues de leído el informe de la Comision, y cuando les relevaba de ello el último estado oficial del negocio, que de conformidad con el parecer de corporacion muy respetable, habia entrado en el terreno de la legalidad, del que no debe salir.

Consecuencia de la ley de 21 de julio de 1855 fué la licitacion anunciada de real orden de 21 de octubre siguiente, mucho mas en armonía con las doctrinas del informe de la Comision que no las condiciones que esta aconseja; porque si la obra es á la par que de utilidad particular de la villa de Madrid y de su provincia, de interés general y de universal conveniencia; y si es una obra de general utilidad, en que no solo Madrid y su provincia, sino España toda, deben reportar ventajas; lo lógi-

co es que el Ayuntamiento, la Diputacion y el Estado contribuyan á la ejecucion de las obras, y no formar proyectos cuya única base sea la expropiacion, mas ó menos extensa, hasta el punto que hagan precisa las exigencias de la especulacion.

La licitacion publicada por el Gobierno partia de la consecuencia lógica de las doctrinas de la Comision, pues que concurrían á los gastos los que han de reportar el beneficio; y las pujas girarian sobre la menor cantidad que el Ayuntamiento hubiera de dar por el anticipo necesario al pago de las expropiaciones y la rebaja del número de años que se hubiese de usufructuar el proyectado mercado de la Plazuela de Riego.

De este proyecto, tan arreglado á las leyes de expropiacion, que por sí solo contesta á las interpretaciones que la Comision y los proyectistas se empeñan *ahora* en dar á la ley de 21 de julio de 1855, y que no les han ocurrido en mas de seis meses, á pesar de emitidas opiniones tan respetables como las del Ayuntamiento y el Gobierno; de este proyecto no ha encontrado la Comision otra cosa que aceptar que la garantía del depósito de los dos millones de reales, pero suprimiendo que fuese con aplicacion al pago de los terrenos á medida que se vayan haciendo las expropiaciones, y prescindiendo tambien la Comision de imponer la obligacion de anticipar los fondos indispensables para el pago total de las mismas; con lo que se ha cambiado completamente la entidad de la garantía en perjuicio, ó de la propiedad individual, ó de la continuacion de la obra, si como, no debe dudarse, ha de preceder á esta el pago de las expropiaciones.

Con estos precedentes, la Comision no debió fatigarse en descubrir la incógnita, que supone era su mision el

descifrarla: porque el Gobierno no podía encargarla que interpretase la ley de 21 de julio de 1855 de un modo enteramente opuesto á la inteligencia que ya le habia dado, y á la letra misma de la ley, ni que saltára por cima del sagrado derecho de la propiedad en cuanto no era necesario, cuando la Comision reconoce que á lo mas podria dar el salto por cima de consideraciones secundarias. Su encargo era facilitar la ejecucion del proyecto sin conculcar las leyes; y si no hubo subasta en la licitacion publicada por el Gobierno, lo mas natural era que la Comision buscase el medio de hacer aceptables las condiciones, con el apoyo efectivo del Gobierno, de las corporaciones populares y hasta del Congreso; porque el apoyo del mando y de la declaracion de utilidad pública son estériles para una obra, si no va acompañado de los medios de ejecucion.

Los propietarios luchan con desventaja en este terreno con la Comision, porque esta tenia á la vista el expediente de que carecen aquellos; pero es una prueba concluyente de que la falta de licitadores exigia, ó la repeticion de la subasta, ó la modificacion de las condiciones, que ha debido pensarse en ello por la corporacion municipal, y en el expediente resultará en qué términos lo verificase: los propietarios leen en la Memoria impresa dirigida al Pueblo de Madrid por su Ayuntamiento Constitucional en 2 de enero último, al fóllo 18, y tratando del proyecto de ensanche y alineacion de la Puerta del Sol, las siguientes palabras: «El Ayuntamiento, repite, no es responsable de la tardanza que las obras experimentan, porque no son suyas, ni aun cuando lo fueran, cuenta con los recursos necesarios para realizarlas. Solo ha procurado por cuantos medios le han ocurrido, que el proyecto de ensanche y alineacion de la Puerta del Sol tuviera cumplido efecto, allanando las

dificultades que por su parte pudieran presentarse. *Recientemente ha dado con igual objeto un paso avanzado cerca del Gobierno de S. M.; y espera de la rectitud de éste y del patriotismo de las Córtes Constituyentes, obtener una subvencion capaz de sufragar los gastos de estas obras de interés nacional.* Si sus esperanzas salieran desgraciadamente fallidas, el Ayuntamiento descansará en la confianza de no haber omitido medio ni diligencia alguna para satisfacer los deseos del Pueblo de Madrid, unánimemente manifestados en favor de estas obras, que además de embellecer el punto mas céntrico de la Côte, hoy horrible é inmundo, han de asegurar por algunos años el trabajo que necesitan los obreros y artesanos de Madrid.»

No podia figurarse el celoso Ayuntamiento de Madrid que tan pronto habia de contestar á su Memoria la Comision nombrada por real decreto de 16 de enero. Mas ha discurrido ésta en once dias que la Corporacion Municipal en algunos meses; y es bien cierto que no pudo nunca i dear Madrid, que en donde veia la absoluta precision de fondos para hacer obras, ó al menos para comprar las fincas que se convirtieran en via pública, existia la incógnita de un negocio que daba de utilidad á Madrid unos nueve millones de rs. que por ahora no tenia que pagar. El Ayuntamiento no pensó nunca que la obra debiera hacerse por un medio tan seductor y casi de encantamiento, como es el proyecto de la Comision, con el que supone que todos quedan satisfechos y contentos, sin costar un maravedi á los que reciben el beneficio, pero llevando la expropiacion á los términos mas exagerados. Madrid creia y pensaba muy bien, que la obra debia hacerse concurriendo á ella los que se hallaban interesados en su ejecucion, los que han de disfrutar despues del ensanche que resulte y del piso

que adquiriera el Ayuntamiento; y como esta Corporacion y la Comision parten de distinta base, no es extraño que deduzcan consecuencias distintas.

Ignoran los propietarios cuál fuese el paso avanzado que dió el Ayuntamiento y en el que tenia tanta confianza; pero la Comision, menos competente en la materia que el Ayuntamiento, ha debido desestimarle, puesto que refiriéndose éste á subvencion, aquella, no solo no la necesita mas que en la cuestion de la rifa, sino que regala por ahora al Ayuntamiento unos nueve millones de reales.

Existia, un proyecto de obras arreglado á las leyes y realizable, puesto que respetando la propiedad no era de temer impugnacion de aquellos á quienes afectaba: pero aun suponiendo que no hubiese existido este proyecto, ó que no fuera posible modificar sus condiciones hasta obtener un resultado favorable, otro era el camino legal y el modo conveniente de conseguirlo; porque es observacion muy importante en este negocio, la de que se ha retrasado la ejecucion de las obras por el empeño de proceder fuera de la ley y contra lo que la posibilidad permite, dando una importancia que no tienen á proyectos absurdos é irrealizables, al menos en la manera en que lo prometian.

Que se forme por quien debe hacerlo un proyecto artistico de ensanche de la Puerta del Sol; que se apruebe por la Academia de San Fernando; que se publique con arreglo á la ley; que se oiga á los interesados y á las corporaciones que la misma ordena; que se conceda el permiso para las obras, puesto que la idea del ensanche está declarada de utilidad pública; y ya que el patrimonio está decidido á edificar; y que no se presente dificultad ninguna para realizarlo en las casas que fueron de Beneficencia; y que los propietarios de la manzana 207, se conformen

desde luego en remeter la fachada de sus fincas sujetándose á la ordenacion que se establezca y sin perjuicio de los derechos que les correspondan por expropiacion de lo que quede para via pública, y cualquiera otro que sea necesario para que su ofrecimiento no les coloque en peor posicion que á los demás; y bien pronto podrán principiar las obras sin temor á interrupciones ni á entorpecimientos, y en toda la necesidad de atender al trabajo que tanto llama la atencion en el informe respecto de las artes y oficios: y si á la vez que esto se verifica contribuyese el Gobierno con el producto del sitio de Beneficencia, y se llevara á cabo el derribo en algun otro punto que por el proyecto debiera desaparecer ó reformar prévia la indemnizacion que fuese necesaria, era cuanto podia realizarse simultáneamente de las obras de la Puerta del Sol. Entre tanto se daba lugar á que escogitando el Gobierno, la Diputacion y el Ayuntamiento los medios mas oportunos para auxiliar esta empresa, se continuara sin interrupcion en las manzanas restantes conforme lo permitiera la posibilidad, á medida que adelantaran las otras obras.

Ni es tampoco difícil de encontrar los medios de subvenir á ellas. La misma garantía que ha facilitado recursos para las obras del canal de Isabel II, puede proporcionarlos, extendiéndola para estas obras cuando se hayan amortizado las del canal de Isabel II. Esta ú otra operacion de crédito no debe arredrar ni al Gobierno, ni á la Diputacion, ni al ayuntamiento, y hallaria acogida en el poder legislativo. Así es como se realizan obras semejantes en todo pais bien administrado, y no debe temerse al importe de la deuda, cuando hay fé y confianza de que se ha de manejar con pureza y celo la garantía que se ofrezca. Los cinco meses transcurridos desde 5 de julio á 5 de noviembre de



1815 que ocuparon á París los ejércitos coaligados, causaron un gasto de 44.689,870 francos, cuyo empréstito no debió ser amortizado hasta fin de 1852; y el total de la deuda de su ayuntamiento hasta los últimos sacrificios que exigió la apertura de la calle de Rivoli y la prolongación del Boulevard del centro, llegan á la enorme suma de 510.000,000 de francos. Y es indispensable proceder ya así, porque á las dificultades é imposibilidad que quedan demostradas que presenta la ejecución del proyecto de la Comision, además de su ilegalidad, se agrega, por último, otro inconveniente, que en este estado del presente trabajo llega á noticia de los propietarios, la protesta de los señores Hamal y Mamby que estampan en *El Clamor Público* de este dia, de reclamar en los tribunales lo que ellos llaman su propiedad.

Grandes son las aberraciones que presenta este asunto, pero ninguna llega á dicha protesta. Prescinden los propietarios de la manera dura con que los señores Hamal y Mamby juzgan á la Comision; pero es muy reparable que invoquen tanto los fueros de la propiedad respecto de una cosa, que fijada la base de ensanche de la Puerta del Sol, se colocaba en la esfera de otras muchas en las que por mas que se discurra, no puede salirse de ancho ó estrecho, corto ó laego, cuando precisamente los señores Hamal y Mamby son inventores del estupendo pensamiento de hacer una obra sin gasto de los que la han de utilizar y sacrificando la propiedad cuanto sea necesario para la especulacion.

Ignoran los propietarios á quién han de creer en el asunto; si á los señores Hamal y Mamby, que podrán ser dueños del plano, ó al arquitecto que lo firmó y debe considerarse como su autor. Dicen aquellos que el dictá-

men entero es un plagio, una copia de sus planos y medios de ejecucion; que estos son idénticos en proporciones, dimensiones, forma, etc., y en una palabra, que el plano de la Comision es un calco del suyo: que una sola variacion ha propuesto la Comision, y esta consiste en prolongar un poco mas la nueva calle enfrente á la de Correos, operacion que extiende inútilmente la expropiacion forzosa.

La Comision con la firma del autor del plano de Mamby, asegura que su pensamiento es realmente diverso y nuevo, y respecto de las pequeñas mejoras que añadió, dice que ni artistas ni aficionados habrán de censurarlas.

Los propietarios conocen que la cuestion del plano es ya exclusiva para Mamby y su arquitecto; pero, ó aquel no es persona artista ni aficionado, ó además de los propietarios, los artistas ó aficionados impugnan las mejoras introducidas por la Comision, contra la seguridad de ésta.

Los propietarios no son personas idóneas para juzgar de la capacidad artística del Sr. Mamby, aunque podrian hacerlo por su comunicacion que contiene errores facultativos de gran bulto, como asegurar que la forma del plano de la Junta Consultiva de policia urbana no tiene denominacion en las ciencias matemáticas; pero no le negarán la cualidad de aficionado, cuando es la persona que mas se ha ocupado de este negocio.

Lo que los propietarios ven con bastante claridad en todo esto es una nueva presion, una amenaza de que la ejecucion del proyecto principiará, si no quedase á favor de los señores Hamal y Mamby, con un pleito sobre la propiedad del nuevo proyecto; presion y amenaza suficientes para arredrar á los que quisieran interesarse en el negocio que será así mas fácil de obtener á determinadas perso-

nas; pero presion y amenaza que no dudan los propietarios que serán causa justa de desestimar unos proyectos, que antes de adoptarse se disputa ya á quien pertenezcan, aunque no hubiera otras razones de legalidad, de conveniencia y de imposibilidad material que así lo exigen.

Concluyen los propietarios de casas de la Puerta del Sol y calles adyacentes reasumiendo este trabajo en los siguientes asertos.

La importancia del ensanche de la Puerta del Sol es inmensa y universalmente reconocida; pero estrechando el plano de la Comision los intermedios de las afluencias de las diferentes calles agrupándolas precisamente donde necesitan mas separacion entre ellas, en vez de ensanche, resultará una verdadera estrechez para el tránsito público.

Se interesan en que se realice el verdadero ensanche que ha de proporcionar la comodidad, la higiene y hasta principios de alto gobierno.

Su ejecucion, bajo un plan acertado y oportunamente realizada, ejercerá grande influjo en el desarrollo de la riqueza, en la circulacion de los capitales, y en las cuestiones de subsistencias y de orden público; pero llevada á cabo sin un plan científico y de una manera inconveniente, comprometerá los capitales, la propiedad, la industria y el orden público.

Es una obra de general utilidad, en que no solo Madrid y su Provincia, sino España toda deben reportar ventajas; y por consecuencia tienen la obligacion de concurrir á que se realice.

La opinion pronunciada hace tiempo contra los entorpecimientos de la obra, exige que se sujete el expediente á lo que las leyes prescriben, y que el proyecto sea de pronta ejecucion.

El Gobierno se halla autorizado por las Córtes Constituyentes para proceder con estricta sujecion á las leyes en las expropiaciones y demás que sea preciso para la ejecucion de las obras.

Puede expropiarse por consiguiente la parte de las fincas que sea preciso para el ensanche y nada mas.

Las propiedades particulares deben reedificarse por cada dueño bajo el plan que se adopte, bien sea separadas ó unidas al efecto dos ó mas, segun convenga á sus intereses, en cuanto no se opongan al proyecto que se apruebe.

En esta reforma, además de atender al ensanche de la plaza y calles adyacentes que sea preciso, se procurará una edificacion digna del objeto, que si fuera muy costosa, se indemnizaria á los dueños en lo que fuese justo, como se verifica hoy en la Plaza Mayor.

Procediendo con equidad, justicia y acierto, no puede llegar el caso de que los propietarios no edifiquen; ni con motivo alguno se les impondrá la obligacion de formar sociedad colectiva.

Los propietarios que pierdan sus fincas ó una parte de ellas, serán indemnizados préviamente, con arreglo á las leyes de expropiacion, reales órdenes y decretos vigentes y á la jurisprudencia establecida.

Un fondo equitativo se distribuirá entre los inquilinos que resulten perjudicados á juicio de un jurado.

El Gobierno, la Diputacion Provincial y el Ayuntamiento son los únicos que pueden facilitar la pronta ejecucion de las obras, formando el plano artistico necesario y sujetando el expediente á la rápida tramitacion y decision que las leyes le señalan, por cuya inobservancia se han producido las dilaciones y entorpecimientos que

to dos lamentan, y que á nadie han causado tantos perjuicios como á los propietarios.

La conviccion que tienen los propietarios de que podrá ser urgente que sean conocidas sus opiniones sobre el informe de la Comision, les ha obligado á emitirlas con sobrada precipitacion y sin dar á este trabajo las formas que tal vez fuesen mas oportunas. Protestan por lo mismo, que su ánimo no ha sido el de ofender á nadie, sino el de llenar su único objeto de defender sus derechos á la vez que los de sus conciudadanos y los del interés público, hermanados todos en este grave negocio y no divorciados como equivocadamente se ha supuesto.

Madrid 8 de febrero de 1855.

*Presidente de la comision*, Fernando Rubin de Celis.

*Vice-presidente*, Marqués del Socorro.

*Secretario*, Pedro Antonio Landa.

*Vocales*, Marqués de Montealegre, conde de Oñate.

José Alvaro de Zafra.

Ezequiel Martin y Alonso.

José de Aldama Ayala.

Juan Ruiz.

José Diaz Quijano.

Juan Villamea.

Bartolomé Tejeda Diez.

Francisco Maza Garzon.

Joaquin Martinez.



to dos lamentan, y que á nadie han causado tantos perju-  
 cios como á los propietarios. La concepcion que tienen los propietarios de que po-  
 drá ser urgente que sean conocidas sus opiniones sobre  
 el informe de la Comision, les ha obligado á emitir las con-  
 sideraciones precedentes y sin dar á este trabajo las formas  
 que tal vez fuesen mas oportunas. Protestan por lo mis-  
 mo, que su animo no ha sido el de ofender á nadie, sino  
 el de llenar su unico objeto de defender sus derechos á  
 la vez que los de sus concuñados y los del interes pu-  
 blico, hermanados todos en este grave negocio y no di-  
 vertidos como equivocadamente se ha supuesto.

- Madrid 8 de febrero de 1855.
- Presidente de la Comision, Fernando Rubin de Cabis.  
 Vice-presidente, Manuel del Socorro.  
 Secretario, Pedro Antonio Landa.  
 Vocales: Manuel de Montenegro, conde de Oñate,  
 José Alvarez de Xarza,  
 Rafael Martin y Alonso,  
 José de Albas Aya.  
 Juan Ruiz,  
 José Diaz Quijano,  
 Juan Villanar,  
 Bartolomé Fajó Diaz,  
 Francisco Sosa Garzon,  
 Joaquin Martinez.













